



Lilly Téllez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

SENADOR JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República por el Estado de Sonora en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de definición legal del sexo biológico de mujeres y hombres, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el eje rector del orden jurídico nacional. Su función es garantizar certeza, protección, justicia y equidad a todas las personas sobre la base del reconocimiento de sus derechos y libertades, el cumplimiento de sus obligaciones y la organización y control en el ejercicio del poder.
2. Ante los desafíos contemporáneos derivados de la evolución social en torno a la identidad de género y el acceso a espacios diferenciados por sexo, es urgente dotar de certeza jurídica al significado de términos fundamentales como “mujer” y “hombre” en el ámbito constitucional.
3. Es importante dejar en claro que la reforma que se propone no pretende suprimir derechos, sino armonizar principios constitucionales —como el de igualdad sustantiva, no discriminación, seguridad jurídica, legalidad y dignidad humana— a través de una definición clara y objetiva de los conceptos de sexo y género, y de una propuesta estructural que garantice espacios seguros y accesibles para todos los sectores de la población.
4. La ausencia de una definición constitucional clara de “mujer” y “hombre” ha generado confusión normativa, vacíos legales y conflictos potenciales entre derechos humanos.



5. Incorporar una definición basada en el sexo biológico brinda un criterio objetivo y verificable, indispensable para resolver controversias en espacios como instalaciones sanitarias públicas, servicios médicos, espacios deportivos, prisiones, refugios, entre otros.
6. Las mujeres —como grupo históricamente vulnerable— requieren medidas diferenciadas de protección, entre ellas, la existencia de espacios exclusivos que salvaguarden su seguridad, privacidad e integridad.
7. Por ejemplo, dentro de esos espacios exclusivos se encuentran los sanitarios públicos en donde se tienen que respetar, proteger y garantizar los derechos a la intimidad, a la privacidad, a la salud, al agua y al saneamiento.
8. Los citados derechos se interrelacionan en el momento en que las mujeres acuden a los sanitarios públicos. Para una mejor explicación, se describen cada uno de ellos:
 - 8.1. Derecho a la intimidad.- comprende aquello que pertenece a la vida privada de las personas, es decir, que no pertenece a lo público. La intimidad “es aquel ámbito de la vida de la persona que se sitúa por completo en la interioridad, fuera del alcance de nadie, y, por tanto, ajeno a toda exteriorización”¹.
 - 8.2. Derecho a la privacidad.- Se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública².
 - 8.3. Derecho a la salud.- Entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social³.
 - 8.4. Derecho al agua.- Consiste en disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico⁴.
 - 8.5. Derecho al saneamiento.- “Emana del derecho a un estándar de vida adecuado y reconoce a todas las personas el derecho a acceder

¹ Vida Privada, privacidad e intimidad, Criterios del Poder Judicial de la Federación, pág. 41: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Vida_privada_privacidad_e_intimidad.pdf

² Ver, Corte Interamericana de los Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=191&lang=es

³ Artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

⁴ El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales): <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>



a servicios sanitarios que brinden privacidad, garantice la dignidad, y sean físicamente accesibles, asequibles, seguros e higiénicos en un ámbito social y culturalmente aceptable. No obstante, hombres, mujeres y niños a menudo no cuentan con instalaciones que reflejen este derecho en entornos, como escuelas, campamentos para personas migrantes y desplazadas, cárceles, lugares de trabajo y sus hogares”⁵.

9. Precisamente, la propuesta de reforma que aquí se plantea no excluye a las personas trans, sino que reconoce que la protección de ciertos derechos exige considerar al sexo biológico como un criterio relevante y legítimo, sin que ello implique discriminación.

10. El Caso del Reino Unido⁶. La Corte Suprema del Reino Unido resolvió, de forma unánime, que los términos “hombre” y “mujer” en la Ley de Igualdad de 2010 deben entenderse conforme al sexo biológico al nacer. Esta interpretación permite establecer espacios segregados por sexo, incluso cuando una persona trans posee un certificado legal de cambio de género⁷.

11. El tribunal británico sostuvo que esta definición:

- 11.1. Resguarda la seguridad y equidad para mujeres biológicas.
- 11.2. Evita sistemas de protección “de dos niveles” para personas trans con o sin certificados.
- 11.3. Armoniza la protección diferenciada con el respeto a la identidad de género.

12. El Primer Ministro británico, Keir Starmer, respaldó este fallo, destacando que proporciona claridad jurídica para el desarrollo de políticas relacionadas con el género⁸.

13. Inclusive, federaciones deportivas internacionales como *World Athletics* o FIFA excluyen a mujeres trans de competencias femeninas élite por ventajas físicas persistentes.

⁵ Human Rights Watch, El saneamiento como un derecho global: <https://www.hrw.org/es/news/2017/04/19/el-saneamiento-como-un-derecho-global>

⁶ *The Supreme Court of the United Kingdom, For Women Scotland Ltd (Appellant) v The Scottish Ministers (Respondent)*, Abril 16, 2025: <https://supremecourt.uk/cases/judgments/uksc-2024-0042>

⁷ La definición legal de una mujer está basada en el sexo biológico, dictamina la Corte Suprema de Reino Unido: <https://www.bbc.com/mundo/articles/c77ndvx1d3go>

⁸ Starmer defiende el dictamen del Supremo sobre la definición legal de mujer tras polémica: <https://www.swissinfo.ch/spa/starmer-defiende-el-dictamen-del-supremo-sobre-la-definici%C3%B3n-legal-de-mujer-tras-pol%C3%A9mica/89203540>



Estudios médicos han documentado que personas trans femeninas mantienen ciertas ventajas fisiológicas (masa muscular, densidad ósea, capacidad pulmonar) incluso después de someterse a tratamiento hormonal.

14. Esta reforma no vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni niega derechos a las personas trans o no binarias. Por el contrario, promueve una solución estructural y respetuosa: la creación de espacios sanitarios neutros, incluyentes, mixtos o sin género, cuya existencia debe ser obligatoria en lugares públicos conforme a los principios de accesibilidad, seguridad, salubridad, dignidad e higiene.

15. La presente Iniciativa mantiene su conformidad con el artículo 1º constitucional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

16. La reforma obliga al Congreso de la Unión, a los congresos locales y a los gobiernos estatales a:

- 16.1. Incorporar en su legislación la definición de “mujer” y “hombre” conforme al sexo biológico.
- 16.2. Establecer espacios diferenciados por sexo, garantizando también la creación de espacios neutros o mixtos.
- 16.3. Reformar reglamentos y normas oficiales mexicanas para asegurar condiciones dignas en servicios sanitarios y deportivos.

17. La propuesta cumple con el test de proporcionalidad:

- 17.1. Finalidad legítima: proteger la seguridad, privacidad e integridad de mujeres biológicas y de personas trans.
- 17.2. Medio idóneo: establecer criterios objetivos y crear espacios específicos para evitar conflictos y violaciones a derechos.
- 17.3. Medida necesaria: existen antecedentes de conflictos en espacios compartidos que pueden prevenirse.
- 17.4. Impacto proporcionado: se respetan y garantizan derechos para todas las personas sin privilegiar un grupo sobre otro.

18. Con la adición de texto al primer párrafo del artículo 4º. Constitucional, se busca:



- 18.1. Establecer una definición legal de los términos "mujer" y "hombre" basada exclusivamente en el sexo asignado al momento del nacimiento (es decir, el sexo biológico).
- 18.2. Fijar un criterio objetivo (biológico) para el uso de estos términos en normas, políticas públicas y cualquier interpretación jurídica.
- 18.3. Confirmar que el Estado debe seguir garantizando el respeto a la identidad de género (cómo se identifica una persona, independientemente de su sexo biológico).
- 18.4. Equilibrar dos conceptos: 1. La base legal sigue siendo el sexo biológico, y 2. Se reconoce el derecho de las personas a vivir conforme a su identidad de género, siempre que no se afecten los derechos específicos de quienes comparten el mismo sexo biológico.
- 18.5. Mantener espacios reservados exclusivamente para mujeres (por ejemplo, baños, refugios, prisiones, etc.), con el objetivo de proteger su seguridad, privacidad e integridad.

19. Existen razones legítimas para que existan espacios diferenciados por sexo biológico, y que esta diferenciación debe estar guiada por principios jurídicos como:

- 19.1. Equidad: Trato justo y adaptado a las condiciones de cada persona o grupo,
- 19.2. No discriminación: No excluir arbitrariamente por razones injustificadas; y
- 19.3. Proporcionalidad: Que la medida (como separar espacios) sea adecuada, necesaria y razonable para lograr un fin legítimo.

20. De conformidad con el régimen transitorio propuesto, se establece que la vigencia de esta disposición comenzará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de su entrada en vigor, con el fin de hacer que se cumpla lo ahí dispuesto.

21. Por ello, propongo ante esta Honorable Soberanía la reforma al primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



22. Con el objetivo de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Para efectos jurídicos, los términos mujer y hombre deberán entenderse conforme al sexo biológico determinado al nacer. La ley garantizará el respeto a la identidad de género de las personas, sin menoscabo de los derechos y protecciones específicas que correspondan a cada sexo biológico. En particular, se preservarán los espacios exclusivos para mujeres con el fin de proteger su seguridad, privacidad e integridad, conforme a los principios de equidad, no discriminación y proporcionalidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Lilly Téllez
SENADORA DE LA REPÚBLICA



Lilly Téllez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Artículos Transitorios	
Sin correlativo.	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Sin correlativo.	Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de su entrada en vigor, incluyendo disposiciones que establezcan los alcances necesarios para su cumplimiento.



23. En síntesis, esta Iniciativa de reforma al artículo 4o. constitucional, tiene como objetivos:

- 23.1. Definir constitucionalmente a mujeres y hombres según su sexo biológico, sin dejar de reconocer y proteger el derecho a la identidad de género;
- 23.2. Preservar espacios exclusivos para mujeres con base en su sexo biológico, como una forma de proteger su seguridad e integridad, siempre bajo criterios legales justificados;
- 23.3. Fortalecer el marco de derechos humanos en México al dotar de claridad, certeza y equidad a conceptos esenciales para la convivencia armónica en una sociedad plural, y
- 23.4. Avanzar hacia un modelo de protección integral y equilibrado, que garantice el respeto, la seguridad y la dignidad de todas las personas sin excepción.

24. Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Para efectos jurídicos, los términos mujer y hombre deberán entenderse conforme al sexo biológico determinado al nacer. La ley garantizará el respeto a la identidad de género de las personas, sin menoscabo de los derechos y protecciones específicas que correspondan a cada sexo biológico. En particular, se preservarán los espacios exclusivos para mujeres con el fin de proteger su seguridad, privacidad e integridad, conforme a los principios de equidad, no discriminación y proporcionalidad.

...



Lilly Tellez
SENADORA DE LA REPÚBLICA



Lilly Téllez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

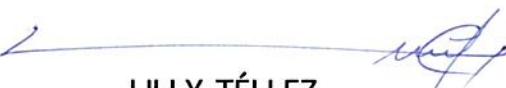
Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de su entrada en vigor, incluyendo disposiciones que establezcan los alcances necesarios para su cumplimiento.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 23 de abril de 2025.

ATENTAMENTE


LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA